

Cipolletti, 02 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, el doctor Alejandro Cabral y Vedia y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados "**LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (*Expte. N° CI-01762-C-2023*), venidos de la Unidad Jurisdiccional N° 9 a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso arancelario interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la citada en garantía; de los que;

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia, y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- Con fecha 25 de marzo de 2026, el magistrado a cargo de la Unidad Jurisdiccional N° 9 de Cipolletti dictó sentencia declarando abstracto el objeto del proceso de beneficio de litigar sin gastos, en razón de circunstancias sobrevinientes invocadas por las partes y verificadas en el expediente principal. Además, tal como lo solicitaron ambos contendientes, distribuyó las costas por su orden, y practicó la correspondiente regulación de honorarios. En esa labor, le fijó a la letrada patrocinante de la actora, Dra. Débora Gabriela Paredes, la suma de \$233.625,00 (equivalente a 3 JUS); a la ex letrada apoderada de la demandada y la citada en garantía, Dra. Macarena Boo, en la suma de \$ 210.262,50 [(3 IUS/2) + (3 IUS x 40%)] y al letrado patrocinante de la demandada y la citada en garantía, Dr. Juan Rodrigo Navarret, en la suma de \$ 116.812,50 (3 IUS/2); invocando como sustento las pautas de los arts. 6, 7, 10, 11 y 34 de la Ley Arancelaria, de acuerdo al valor del JUS a ese momento (\$77.875 conforme Resolución conjunta N° 224/2026 STJ y N° 61/2026 PG).

Contra dicha regulación, el Dr. Navarret -en su carácter de patrocinante del apoderado de la demandada y la citada en garantía, Nicolás Ricardo Fasan- interpuso recurso de

apelación arancelario; el cual -previa aclaración ordenada por el Juez mediante providencia del 30 de marzo de 2026-, fue precisado en el sentido de impugnar por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía. El recurso fue concedido en relación con fecha 1º de abril de 2026, corriéndose traslado a la Dra. Boo, en su carácter de beneficiaria, sin que contestara.

2).- De tales antecedentes se desprende que la materia sometida al conocimiento de esta Alzada consiste en determinar si los honorarios regulados a la Dra. Macarena Boo y al Dr. Juan Rodrigo Navarret, en su intervención como letrados sucesivos de la parte demandada y de la citada en garantía Seguros Sura S.A. en el presente trámite de beneficio de litigar sin gastos, resultan excesivos y arbitrarios como reprocha el recurrente, en función de la naturaleza del proceso, su modo de conclusión y la labor profesional efectivamente desarrollada.

El recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia carece de fundamentación concreta respecto a las pautas ponderadas para arribar a los montos fijados; y postula que no existe razón objetiva que justifique que los honorarios de los letrados de la demandada, en conjunto (3,4 JUS), superen los regulados a la letrada de la actora (3 JUS), cuando el proceso concluyó sin decisión sobre el fondo y con imposición de costas por su orden; y además señala que la conclusión por declaración de abstracto del beneficio, demuestra que no medió actividad probatoria relevante ni resolución de mérito, lo que -desde su perspectiva- impone un criterio de prudencia y moderación que el pronunciamiento apelado no habría observado.

CONSIDERANDO:

3).- Se constata de tales antecedentes que la resolución impugnada, en lo que interesa al reproche formulado, reguló los estipendios a los letrados intervinientes, contemplando que se trató de un trámite enderezado a obtener el beneficio de litigar sin gastos, cuyo carril procesal es el incidente; y fijó los emolumentos en el piso que la Ley arancelaria les garantiza a los letrados para el tipo de trámite (3 JUS, art. 34 LA). Como sustento, el

juez invocó expresamente esa normativa, e indudablemente, sujetó su decisión a tales parámetros legales.

Nítido se desprende del recurso intentado que la pretensión del apelante persigue una adecuación de los montos regulados, por debajo de tal piso garantizado por la normativa arancelaria; apelando al especial carácter del proceso, al modo de conclusión (por declaración de abstracción, remarcando que no medió pronunciamiento sobre el fondo), sin producción probatoria sustancial y con costas por su orden; lo que -en postura del quejoso- validarían una regulación que enuncia como “mesurada”; que implicaría dejar de lado la imposición legal de tal sostén mínimo.

Se adelanta que el reproche del letrado recurrente, sobre la postulada división de etapas y especial modo de conclusión, no autorizan -en este caso- a fijar los emolumentos perforando ese piso.

Integralmente analizada, es correcto que la Ley arancelaria, en otros de sus preceptos, establece que a los fines regulatorios, los procesos se considerarán divididos en etapas, según su naturaleza (art. 38 LA). Para los incidentes prevé dos estadíos, y se ocupa también de diferenciar que la primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; y la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva (art. 40 LA).

Si bien cabe en ciertas ocasiones, estimarse un monto por debajo de tal límite, por vía de desdoblar las etapas del trámite y sólo valorar las efectivamente cumplidas; se deduce de este proceso que aun sin haber mediado pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión intentada; la tarea de los letrados fue cumplida con avance suficiente para considerarla acabadamente alcanzada, habiéndose completado en su casi totalidad, con desarrollo probatorio, lo que evidencia que la regulación guarda debida relación con la medida y entidad efectiva de la labor profesional desplegada; en contra de lo pregonado por el recurrente.

En la labor valorativa de los estipendios que les corresponden a los abogados por ese trámite, el Juez se supeditó a los mínimos que la ley arancelaria de aplicación establece, conforme rezan los preceptos por él invocados al practicar la regulación (arts. 6, 7, 10, 11 y 34 L.A.). En particular para el piso establecido, y respetado por el magistrado, el art. 34 LA delimita expresamente para los incidentes “..no pudiendo el honorario ser

inferior al equivalente a 3 JUS.” Cualquier reducción que eventualmente se disponga, como propone el apelante, sería violatoria de tal garantía legalmente establecida para los letrados, y reñida con las tareas cumplidas; pues no se avizora que en el caso se haya verificado la ausencia de labores conforme las dos etapas previstas por el art. 40 LA.

4).- Otra crítica que se introduce con la apelación formulada, se endereza a apuntar que en la sumatoria total de lo regulado a la parte accionada recurrente (única porción cargada a su parte), se habría excedido de los 3 JUS, pues en definitiva para la Dra. Boo y para le Dr. Navarret en conjunto el resultado es de 3,40 JUS.

En primer término, cabe aclararse que no hay quebranto legal alguno; pues la norma arancelaria fija un piso en este asunto, y no un tope. Con lo cual, podría el Juez de así considerarlo, valorar las labores profesionales por encima -y no por debajo -de ese límite mínimo.

Empero, conforme surge expresamente de los fundamentos que el juez brindara, esa porción adicionada responde a las tareas de procuración ejercidas por la letrada, y por lo tanto beneficiada con el incremento del 40% al que autoriza el art. 10 de la mencionada Ley 2212, tal como lo cita expresamente el magistrado en el punto del resolutorio que fija tales honorarios (arts. 6, 7, 10, 11 y 34 L.A.). Ese es el fundamento legal y objetivo que cubre de fundamentación suficiente la decisión atacada, sin alteración alguna del principio de congruencia arancelaria y de la estructura del proceso; derivados de tal excedente por sobre el piso. El conjunto de honorarios de los letrados de la demandada representa el mínimo del incidente distribuido entre dos profesionales, con el incremento por apoderamiento; y por lo tanto no es su fijación un acto ni arbitrario, ni desproporcionado, ni carente de adecuada fundamentación.

Emerge que esa diferencia entonces entre el monto acordado para los abogados de la accionada (3,40 JUS), y la letrada de la actora (3 JUS), sólo reconoce base en la ausencia de tareas de procuración de parte de la última letrada; incremento previsto en el art 10 LA, pues solo fue patrocinante; por lo tanto no tiene sustento en la arbitrariedad del juez, como el apelante acusa.

En consecuencia, tampoco en este punto le asiste razón al recurrente, ni su agravio alcanza entidad suficiente para revertir lo decidido por el magistrado de grado.

5).- En definitiva, consideramos que para lo que al caso atañe, emerge suficientemente

fundada la decisión adoptada; desde que expresamente invocó el magistrado las normas arancelarias de aplicación, contenidas en los arts. 6, 7, 10, 11 y 34 L.A.; sostenidas sobre la base del mínimo aplicable, y por lo tanto se cumple de manera suficiente con el deber de motivación; en interpretación contraria a lo que reprocha el quejoso; lo que demuestra que el recurso es sustancialmente improcedente, porque los honorarios fueron regulados en el mínimo legal infranqueable de la Ley Arancelaria; no quedando margen jurídico para reducirlos, lo que priva al recurso de sustento y torna abstracto el agravio invocado.

6).- Déjase expresamente sentado que las impugnaciones por los honorarios se resuelven sin costas de esta Alzada, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios), cuando la controversia se limita a por "altos" o "bajos"; y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que *"....otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tº. 1, pág. 195/6).

Por todo lo expuesto,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación arancelario por "altos" interpuesto por la representación de la parte demandada y citada en garantía, sin costas conforme a lo desarrollado en la primera cuestión (art. 222 del CPCC, y doctrina y jurisprudencia citadas); confirmando en consecuencia la sentencia del Juez de Primera Instancia datada el 25 de marzo de 2026, en lo que fuera materia de impugnación.

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y oportunamente vuelvan.

